JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-474/2014

ACTORAS: MAYRA VIANETT MARTÍNEZ GARCÍA Y NORMA MARINA BUSTILLO PETRIKOSWKI

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCEROS INTERESADOS: ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL Y PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cinco de junio de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II, que revocó la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento, y como consecuencia de ello, restituyó a la ciudadana Ana Bertha

Miranda Pascual y al ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo 2013-2015.
- 2. Constancias de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría relativa a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, entre otros, a las ciudadanas Ana Bertha Miranda Pascual y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de cuarta regidora propietaria y suplente, respectivamente.
- 3. Constancias de asignación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES" a favor de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y

Mayra Vianett Martínez García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

- **4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo antes precisado.
- 5. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. El trece de diciembre de dos mil trece, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el oficio número HCE/OSFE/DAJ/1626/2014, signado por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, relativo al pliego de cargos correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil trece, en contra de Ana Bertha Miranda Pascual, cuarta regidora propietaria y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, décimo cuarto regidor propietario, con lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador número DCM/007/2014.
- 6. Destitución. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, de aquella entidad federativa, emitió resolución administrativa en la cual determinó la existencia de responsabilidad de los servidores públicos denunciados por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco, determinó imponer como sanción la destitución de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores del citado órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, en virtud de haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, consistente en abstenerse de intervenir en cualquier asunto del que pueda resultar un beneficio para el cónyuge.

Concretamente, la causa de responsabilidad administrativa se hizo consistir en que se contrató al ciudadano Fredy Martínez Chable, como Subdirector de Vivienda del Ayuntamiento de Macuspana, siendo cónyuge de la regidora Ana Bertha Miranda Pascual; de igual forma, se contrató a la ciudadana Patricia Guadalupe García Pérez, como Coordinadora de la Secretaría del citado Ayuntamiento, siendo cónyuge del regidor Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

A fin sustituir a los servidores públicos sancionados e integrar debidamente el órgano municipal, se llamó a las **regidoras suplentes** Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, quienes tienen el carácter de actoras en el presente medio de impugnación.

7. Juicio contencioso administrativo. En desacuerdo con dicha resolución, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. El asunto se radicó en la Segunda Sala del citado órgano jurisdiccional local con el número de expediente 188/2014-S-2.

- 8. Incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió resolución mediante la cual se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo, porque consideró que la competencia se surtía a favor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de un asunto vinculado con el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño y permanencia en un cargo de elección popular.
- **9. Recepción.** El siete de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco tuvo por recibido el expediente y ordenó integrar el asunto general identificado con la clave TET-AG-02/2014-II.
- **10.** Reencauzamiento. El catorce de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó encauzar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con el número TET-JDC-08/2014-II.
- 11. Acto impugnado. El cinco de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva, mediante la cual que revocó la resolución dictada por la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento y restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo de regidores, dejando insubsistente el que desempeñaban

las regidoras suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki.

Tal decisión se sustentó en la circunstancia de que la Contraloría Municipal carece de competencia constitucional y legal para sancionar a los regidores con la destitución del cargo, ya que dicha atribución es competencia exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco.

- II. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con dicha sentencia, el diez de junio de dos mil catorce, las ciudadanas Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz¹, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 1. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en calidad de terceros interesados.
- 2. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 864/2014 y remitirlo a esta Sala Superior al considerar que es el órgano competente para conocer de la controversia planteada.

_

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

- 3. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1343/2014, de diecinueve de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-864/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinte de junio. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-474/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.
- **4. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad se acordó radicar y admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, declarándose cerrada la instrucción y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que las enjuiciantes alegan que la sentencia impugnada transgrede su derecho político electoral

de ser votadas, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo de elección popular para el cual fueron electas, porque al asumir competencia para resolver el juicio ciudadano local, el tribunal electoral responsable indebidamente revocó la determinación administrativa emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y, como consecuencia de ello, restituyó a la ciudadana Ana Bertha Miranda Pascual y al ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores, los cuales venían desempeñando las actoras.

Esto, a juicio de las actoras es contrario a derecho, pues desde su perspectiva, se trata de una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que no corresponde a la materia electoral.

De manera que si las demandantes consideran que es ilegal que el tribunal electoral responsable haya considerado que el acto administrativo de destitución originalmente controvertido, es violatorio del derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, es evidente que se surte la competencia formal de esta Sala Superior.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 19/2010², de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO,

² Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 192 y 193.

EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento además, en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente asunto se encuentra satisfechos, como se expone enseguida.

1. Forma. En el medio de impugnación que se examina, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella las actoras hacen constar su nombre y la firma autógrafa; indican el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto controvertido y la autoridad responsable; narran los hechos en los que se basa su

impugnación; expresan los agravios que les causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a las promoventes el cinco de junio de dos mil catorce, de manera que el plazo legal transcurrió del seis al once de junio, sin considerar en el cómputo los días siete y ocho por corresponder a sábado y domingo, por ser inhábiles, en razón de que el presente asunto no guarda relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, federal o local, sino que está relacionado con un procedimiento administrativo sancionador en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable el diez de junio, es evidente que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación. El juicio es promovido por sí mismas y en forma individual, por las ciudadanas Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, y este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen esa calidad, cuando consideren que un acto o resolución

de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, no debe perderse de vista que los promoventes fueron quienes comparecieron en calidad de terceras interesadas en el juicio en el cual emana el acto impugnado y la autoridad responsable les reconoce, tal carácter al rendir el informe circunstanciado correspondiente, de ahí que se desestiman las manifestaciones que aducen, los terceros interesados en su escrito de comparecencia, respecto a la legitimación y personería de las promoventes.

4. Interés jurídico. Las accionantes tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en atención a que alegan violación a su derecho de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo de regidoras, el cual venían ejerciendo en sustitución de los regidores propietarios y reclaman la sentencia del tribunal electoral local que revocó la destitución decretada por la Contraloría Municipal de Macuspana, Tabasco, y como consecuencia de ello, deja insubsistente el cargo de regidoras que desempeñaban.

De manera que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia reclamada y prevalezca dicha determinación administrativa, de donde surge el interés jurídico necesario para promover el presente juicio, al margen de que tengan o no razón en sus alegaciones, aspecto que constituye una cuestión atinente al fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 7/2002³, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en un juicio ciudadano local, y en la legislación aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que las actoras deban agotar previamente antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. En consideración de esta Sala Superior, es fundado el planteamiento formulado por las actoras, y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque la sanción de destitución impuesta dentro del servicio

³ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399, con el texto siguiente: La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

público, con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa, como se expondrá, corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral aplicable.

Las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen lo siguiente:

<u>TÍTULO CUARTO</u> De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal. los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así

como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

De lo trasunto se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño

de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema

de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se

sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para

cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos,

procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa

propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad

administrativa son independientes entre sí, a pesar de que

provengan de una sola conducta, aunado a que esos

procedimientos también deben ser independientes respecto de

otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho,

incluyendo desde luego la materia electoral.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados

establecerán, en los mismos términos del artículo 108

constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el

carácter de servidores públicos de quienes desempeñen

empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Tabasco

dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

17

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actué con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

De lo transcrito se advierte que los servidores públicos en el Estado de Tabasco, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la ley de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que pueden imponerse, que consisten

en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Municipios ambas de esa entidad federativa, prevé lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

En Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes. En Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con

excepción de diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.

En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo en su caso; tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte in fine del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo.

Artículo 53.- Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

[...]

IV. Destitución del puesto.

[…]

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: [...]

- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- **III.** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.
- IV. La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.

Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;
- III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y
- IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente

artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos

Artículo 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciara mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- **II.** La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más; v

III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsecuentes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver

la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

TÍTULO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y DE LA REVOCACIÓN O
SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS
MIEMBROS
CAPÍTULO IV

De la Suspensión y Revocación del Mandato de Algún Miembro del Ayuntamiento y su Procedimiento

Artículo 59. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por haberse decretado en su contra auto de formal prisión por delito doloso que merezca pena corporal.

Artículo 60. El Congreso del Estado, previo procedimiento y por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en esta Ley, así como por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;
- II. Por abandono de sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;
- III. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;
- IV. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;
- V. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

- VI. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- VII. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;
- IX. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal;
- X. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales; y
- XI. Por incapacidad física o legal por un término que le impida cumplir con su responsabilidad.

Artículo 61. Para aplicar la suspensión o revocación a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Ley, la petición, podrá ser formulada por uno o varios regidores o por cuando menos cien ciudadanos del Municipio de que se trate quienes deberán designar un representante común y acompañar a su escrito los elementos de prueba que justifiquen la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local. Asimismo, deberá sujetarse al procedimiento establecido en los incisos de la a) a la g) y al último párrafo del artículo 58 de la presente Ley."

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación electoral local reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos del Estado de Tabasco.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos, consistirán, entre otras, en destitución del puesto, así como inhabilitación temporal.

Para el efecto de determinar la responsabilidad de éstos, el Contralor Interno del Ayuntamiento puede imponer diversas sanciones, y cuando se trate de aquellas previstas en el artículo 56 de la ley de responsabilidades referida, las mismas podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

Así, los preceptos transcritos establecen que la Comisión del Congreso del Estado, conocerá de las que impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley referida, y que podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el artículo. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público

cumplió o no sus deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, o bien, la inhabilitación.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, este órgano jurisdiccional estatal es competente para resolver en forma definitiva, los juicios para la protección de los derechos político-electorales, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Se advierte de ello, que el tribunal electoral estatal carece de competencia para resolver sobre las determinaciones de la responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual puede ser resuelto los conflictos de esta naturaleza.

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de

justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución federal.

En tanto que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales,

sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual, como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual pueden ser resueltos los conflictos de esa naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar, en la materia electoral, el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso en estudio, el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, mediante la cual decretó la destitución de la ciudadana Ana Bertha Miranda Pascual y del ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el cargo de regidores del citado órgano municipal, por la causa de responsabilidad prevista en el artículo 47, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, consistente en abstenerse de intervenir en cualquier asunto del que pueda resultar un beneficio para el cónyuge.

Lo anterior, porque teniendo esa calidad contrataron al ciudadano Fredy Martínez Chable como Subdirector de

Vivienda del Ayuntamiento de Macuspana, siendo cónyuge de la regidora Ana Bertha Miranda Pascual, así como a la ciudadana Patricia Guadalupe García Pérez, como Coordinadora de la Secretaría del citado Ayuntamiento, siendo cónyuge del regidor Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

A fin de sustituir a los regidores sancionados e integrar el órgano municipal, se llamó a las suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, quienes tienen la calidad de actoras en el presente juicio ciudadano.

Los servidores públicos sancionados Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y por resolución de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala de ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio.

Al respecto, consideró que la competencia es del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de un asunto vinculado con el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño y permanencia en un cargo de elección popular.

El cinco de junio de dos mil catorce, el tribunal electoral local dictó sentencia en la cual revocó la destitución decretada por la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento y restituyó a Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo, lo cual tuvo por efecto dejar insubsistente el que

desempeñaban las regidoras suplentes Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki.

Para resolver en ese sentido, el tribunal electoral local se circunscribió a la falta de competencia constitucional y legal de la Contraloría Municipal para sancionar con la destitución del cargo, ya que dicha atribución corresponde en exclusiva al Congreso del Estado de Tabasco.

Las ciudadanas Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki promovieron el presente juicio ciudadano, en el cual plantean, al igual que lo hicieron en la instancia local, que no se está en presencia de un asunto de naturaleza electoral, ya que se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, que debe ser del conocimiento del tribunal contencioso administrativo tribunal estatal, por tanto. el electoral responsable indebidamente asumió competencia para resolver el juicio ciudadano local.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios planteados por las actoras en el presente juicio, ya que la naturaleza del acto que impugnan no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal, así como tampoco del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, ni es de naturaleza electoral.

Lo anterior, porque si bien de la interpretación de los artículos 1°, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que los ciudadanos tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente y que para considerar procedente el mencionado medio de impugnación, por lo que es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, previstos en forma amplia y general en la normativa federal y local citada, también es verdad que el acto por el cual pretenden los impugnantes acceder al cargo de Cuarto y Décimo Cuarto regidor en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no emana de un acto electoral o administrativoelectoral.

Lo anterior porque, como se ha puntualizado, el acto primigeniamente reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

En razón de lo anterior, toda vez que la sanción de destitución impuesta con dentro del servicio público, con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, resulta incuestionable que se debe **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cinco de junio de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II y, en consecuencia, se **sobresee** en el juicio ciudadano local por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por tanto, se ordena al tribunal electoral local devolver las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para que, en ejercicio de sus atribuciones, actúe conforme a derecho.

En el caso, es aplicable la jurisprudencia 16/2013⁴ de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71, con el texto siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

expediente **SUP-JDC-473/2014**, en sesión pública de dos de julio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cinco de junio de dos mil catorce, en el juicio ciudadano local TET-JDC-08/2014-II.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio de origen, por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al tribunal electoral local devolver las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: a las actoras Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikoswki **por estrados** de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por así haberlo solicitado en su demanda del juicio al rubro indicado; **por correo certificado** a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Ayuntamiento de Macuspana de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

38

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA